

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2017

ACUERDO N° 262.- En la Provincia de San Luis, a DIECIOCHO días del mes de MAYO de DOS MIL DIECISIETE, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, y la Sra. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. BEATRIZ AGUSTINA TARDIEU DE QUIROGA, llamada a integrar el Tribunal por Resolución N° 18-STJSL-SA-2017.-

DIJERON: Visto la presentación efectuada en fecha 11 de mayo del corriente por la Sra. Juez de Familia y Menores N° 1, Dra. Estela Bustos, la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 1, Dra. Rina Fanny Mercáu, las Sras. Secretarias de Violencia Familiar del mencionado Juzgado, Dras. Silvina Daniela García y Cynthia Fernández Paz, todas ellas de la Primera Circunscripción Judicial, en la cual comunican que el pasado cinco de mayo, la Escuela N° 3 “Manuel Belgrano” de la ciudad de San Luis, por intermedio de sus autoridades informaron que, una joven de 15 años, alumna del establecimiento, cuyos datos reservan por imperio de lo dispuesto en el art. 20 ley IV-0089-2004, habría manifestado ante sus compañeras y un profesor que está participando del juego “Ballena Azul”, que se encontraría en el Nivel 15 y mostró cortes en los brazos.-

Que, además, citan un hecho acaecido en la provincia de Catamarca donde el Juez de Menores de Segunda Nominación, Dr. Mario Rodrigo Morabito, expuso su preocupación, alertando a los Poderes del Gobierno Provincial y propuso medidas de prevención.-

Que consultado telefónicamente el mencionado Juzgado a cargo de la Dra. Estela Inés Bustos, el mismo informó que la madre de la adolescente compareció, llevada por la fuerza pública, y expresó que efectivamente su hija mostraba cortes en los brazos y que estaba asistiendo a consulta neurológica, terapia psicológica y que se encontraba medicada,, pero que a la fecha había discontinuado su tratamiento.-

Que estas situaciones negativas que nos plantea el mal uso de la tecnología, nos impone el deber de efectuar algunas reflexiones:

El derecho a la vida íntegra, en sí mismo, como derechos personalísimos nuestra normativa constitucional con el derecho a la salud, a la integridad y a la

privacidad; consagrados en la Constitución Nacional Argentina (Preámbulo, arts. 41, 42, 75, inc. 19, 22, 23 y cc); Constitución Provincial de San Luis (11 bis y 13). También en los Tratados Internacionales, tales como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25.1- derecho a la salud y al bienestar-); la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; (art. 12 -reconocimiento del Estado al derecho del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando medidas de prevención y tratamiento de enfermedades para asegurar la efectividad de ese derecho); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 5to - el Estado se compromete al goce del derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales); la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 4º- derecho a la vida); la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto San José de Costa Rica] (arts. 1º y sig.), con más normativa específica en la materia.-

Así, el derecho a la salud es definido por La Organización Mundial de la Salud como ***“un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”***.-

El Estado debe arbitrar medidas que garanticen la protección integral psicofísica de los NNA; para ello debe proponer, desarrollar e implementar medidas de acción, prevención, capacitación, concientización, divulgación.-

Es urgente; de cara a este nuevo flagelo que utiliza las redes sociales para invadir la intimidad, salud, integridad y la vida misma de nuestros niños, adolescentes y jóvenes; que el Estado sea convocado para el fortalecimiento de la cultura jurídica.-

Debe orientarse con lenguaje sencillo, llano, de rápida interpretación y asimilación para que se pueda comprender en que consiste los peligros del “cyberbullying”, “cyberstalking”, “sexting” o inclusive el “grooming”. Para ello no ha de olvidarse que es importante promover espacios de comunicación, diálogo, debate propicios para la debida capacitación y prevención.-

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis tiene la firme convicción que su responsabilidad institucional no concluye con la sola resolución de conflictos jurídicos, ya sea a través de la jurisdicción o de los medios alternativos de resolución tal como la Mediación.-

Se ha asumido la responsabilidad, y contraído el compromiso de **“construir y efectivizar la justicia”**, trazando caminos que hagan realidad la equidad y fortalecer en los ciudadanos la afirmación de que todos deben conocer sus derechos para tener la opción de hacerlos valer y defenderlos.-

Esto sólo es posible en un adecuado ámbito de paz social, y el Poder Judicial no puede abstraerse de ello, si se tiene como finalidad común la construcción de una Provincia viable, donde los derechos y garantías sean su mayor baluarte y herencia para las generaciones futuras, para lo cual resulta indispensable el diálogo de poderes.

Nuestro quehacer judicial debe estar orientado, también, a desarrollar acciones preventivas que ordenen y potencien las acciones que los demás organismos estatales desarrollan dentro de su competencia. Es importante convocar, concientizar, proponer, exigir; compartiendo con los demás poderes acciones concretas y efectivas para que la Justicia sea una realidad tangible, alcanzable para cualquier ciudadano.-

La Justicia, no es sólo la ausencia de conflictos; sino que debe ser entendida como un derecho social, que para ser efectivo exige la intervención de muchos otros sectores, además del Poder Judicial. Esto no constituye una abstracción doctrinaria; sino que emerge de obligaciones internacionalmente contraídas a través de nuestro derecho constitucional interno.-

Específicamente además del plexo normativo reseñado anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos dice: (...) *Sin duda la adecuada y eficaz administración de justicia por parte del Poder Judicial, y en la medida correspondiente por entes disciplinarios, tiene un rol fundamental no sólo en términos de reparación del daño causado a los afectados, sino también en términos de disminución del riesgo y el alcance del fenómeno.... el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia (...).* Así mismo afirma la obligación de adoptar medidas para

prevenir la vulneración de derechos vinculados a la seguridad ciudadana y dice que no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. La razón de ello es que para este cuerpo jurídico los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención y forman parte del núcleo inderogable de derechos del ser humano.-

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada ; es en este contexto con más lo referenciado por las Reglas de Brasilia, que este Alto Cuerpo, facilitará la construcción de la paz social, garantizando el derecho a la vida, integridad, a la salud de NNA puestos en riesgo con las modalidades del “cyberbullying”, “cyberstalking”, “sexting” o inclusive el “grooming”.-

Por todo ello;

ACORDARON: I.- EXPEDIR copia Certificada del presente Acuerdo para su conocimiento al Señor Gobernador de la Provincia, a la Presidencia del Senado de la Provincia, a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia, a los Ministerios de Educación, Salud, Desarrollo Social y Seguridad de la Provincia. A las Secretaría de Estado de la Mujer y de la Juventud.

II.- PROMOVER una reunión conjunta de los tres poderes, con la participación especial de los Ministerios y Secretarías de Estado citados a efectos de acordar un Protocolo de Pautas de Detección y prevención del desafío llamado “La ballena azul”, como así también “cyberbullying”, “cyberstalking”, “sexting” o inclusive el “grooming”.-

III.- SENSIBILIZAR a los operadores internos y externos del Poder Judicial en su rol de divulgadores y concientizadores de una cultura jurídica que proteja los derechos y garantías de NNA.

IV.- REMITIR copia a todos los medios de publicidad televisivos, escritos y radiales para que colaboren en la difusión de este flagelo como un aporte necesario para elaborar el Protocolo citado.

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda.